

CONSEJERÍA DE EMPLEO

ORDEN de 30 de agosto de 2011, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa UTE Monelec Electromur, que realiza los servicios de mantenimiento del alumbrado público en la ciudad de Cádiz, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por el Delegado de personal de la Empresa, en nombre y representación de los trabajadores de la Empresa UTE Monelec Electromur, que realiza los servicios de mantenimiento del alumbrado público en la ciudad de Cádiz, ha sido convocada huelga con carácter temporal y que se llevará a efectos a partir del día 5 de septiembre de 2011 y se llevará a cabo durante todo el mes de septiembre los días: Lunes, miércoles y viernes, durante dos horas por turnos. Turno de mañana desde las 11,00 horas a las 13,00 horas, turno de tarde desde las 22,00 horas a las 24,00 horas y a partir del día 14 desde las 21 horas a las 23,00 horas, turno de noche desde las 05,00 horas a las 07,00 horas, la cual afecta a todos/as los/as trabajadores/as que presten tales servicios en tal empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional, en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989, ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo, y ratificada en la de 29 de abril de 1993.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquellos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

La empresa UTE Monelec Electromur presta un servicio esencial para la comunidad, la ejecución de servicios municipales que corresponden al Área de mantenimiento del alumbrado público en la ciudad de Cádiz, cuya paralización total por el ejercicio de la huelga convocada podría afectar a bienes y derechos fundamentales de los ciudadanos, reconocidos y protegidos en el Título Primero de nuestra Constitución, fundamentalmente los derechos a la vida e integridad física, a la seguridad, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado, consagrados en los artículos 15, 17.1, 43.1 y 45.1, respectivamente. Por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de servicios mínimos, determinándose los mismos en el Anexo de esta Orden.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido esto último posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 63.1.5.º del Estatuto de Autonomía para Andalucía, Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Decreto del

Presidente 14/2010, de 22 de marzo, sobre reestructuración de Consejerías; Decreto 136/2010, de 13 de abril, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Establecer los servicios mínimos, que figuran en el Anexo de esta Orden, para regular la situación de huelga que afecta a los/as trabajadores/as de la empresa UTE Monelec Electromur, que realiza los servicios de mantenimiento del alumbrado público en la ciudad de Cádiz, la cual es de carácter temporal y se llevará a efectos a partir del día 5 de septiembre de 2011 y se llevará a cabo durante todo el mes de septiembre los días: lunes, miércoles y viernes, durante dos horas por turnos. Turno de mañana desde las: 11,00 horas a las 13,00 horas, turno de tarde desde las 22,00 horas a las 24,00 horas y a partir del día 14 desde las 21,00 horas a las 23,00 horas, turno de noche desde las: 5,00 horas a las 7,00 horas.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 30 de agosto de 2011.- El Viceconsejero, Justo Mañas Alcón.

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo de la Consejería de Empleo.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Empleo de Cádiz.

ANEXO

SERVICIOS MÍNIMOS

- Un Operario en cada uno de los turnos que tiene establecidos la empresa (mañana, tarde y noche) para atender las urgencias.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN de 14 de junio de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde y la desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Andújar», en el término municipal de Jaén.

Expte. VP @3775/2009.

Examinado el Expediente de deslinde y desafectación parcial de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Andújar», en el tramo que va desde la línea del ferrocarril en dirección Nor-Noroeste, coincidentes con su afección por el sector SUP-II-2 del PGOU en el término municipal de Jaén, inscrito por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, se desprende los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria «Vereda del Camino de Andújar» fue clasificada por Orden Ministerial de 4 de abril de 1968 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1968.

Segundo. La Viceconsejería de Medio Ambiente, a instancia del Ayuntamiento de Jaén, resuelve iniciar mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2009, el procedimiento administrativo acumulado de deslinde y desafectación parcial de la vía pecuaria «Vereda del Camino de Andújar», en el tramo que va desde la línea del ferrocarril en dirección Nor-Noroeste, coincidentes con su afección por el sector SUP-II-2 del PGOU en el término municipal de Jaén, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 112.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde y Desafectación, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el día 23 de marzo de 2010, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 46, de fecha 25 de febrero de 2010.

Sexto. Redactada la Proposición de Deslinde y de Desafectación, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén número 167, de fecha de 22 de julio de 2010.

En el trámite de información pública, don Salvador Martín Valdivia, en su condición de representante de Covalmon, S.C.A, Urbainsa Promociones Nicas y Arquitrabe 2001 M.ª Ángeles Ortega Godino Carmen Godino Díaz Edisur, S.L., integrados en la Junta de Compensación del SUP II, presenta las siguientes alegaciones:

En primer lugar se alega que la vía pecuaria discurre íntegramente por la linde de la actual carretera Jaén-Fuerte del Rey.

El procedimiento de deslinde tiene por objeto la definición de los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, como señalan los artículos 8 de la Ley 3/1995, y 17 del Decreto 155/1998.

Es doctrina jurisprudencial consolidada la que exige, conforme a las reglas generales de la carga de la prueba (art. 217 LEC), que sea el reclamante el que justifique cumplidamente que el material probatorio en que se sustentó la decisión de la Administración es erróneo, y por tanto dicho material ha de ser rebatido o contrarrestado objetivamente (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2009, sección quinta).

Seguidamente hace referencia a la aprobación del proyecto de reparcelación, sin oposición por la Junta de Andalucía. Al respecto hay que indicar, que el mismo fue objeto de recurso de alzada ante la Gerencia Municipal de Urbanismo del Excmo. Ayuntamiento de Jaén en fecha 9 de diciembre de 2009, dictándose en fecha 29 de enero de 2010 Resolución en la que se estimaba íntegramente el Recurso interpuesto por la Delegación Provincial de Medio Ambiente de Jaén, con suspensión de la ejecución del acto recurrido.

Alegan desconocimiento de esta Administración de la realidad física y tabular de las fincas afectadas. A este respecto indicar que el objeto del procedimiento de deslinde es definir los límites de la vía pecuaria de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación, tal y como establece el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias. Y según el art. 7 de la referida Ley así como el art. 12 del Decreto 155/1998, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Alegan seguidamente, su disconformidad con la anchura uniforme de la vía y que en ningún caso debe superar los 20,00 metros

Indicar al respecto, que según el artículo 12 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece que «de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, la clasificación es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria».

A través del procedimiento administrativo de deslinde se define a la vía de la vía pecuaria, de conformidad a lo establecido en el acto de clasificación. Ahora bien, dado que la anchura máxima establecida por la ley de Vías Pecuarias, establece como límite máximo los 20 metros como anchura máxima para las Veredas (artículo 4.1 de la Ley 3/95), y el exceso respecto a la anchura establecida por el acto de clasificación, responde a la reconversión de unidades (de varas a metros), se estima la alegación relativa a la anchura máxima definida en el acto de deslinde.

A tal fin nos remitimos a la Sentencia del TSJA, Sección 3.ª, de 7 de noviembre de 2007, la cual, en su fundamento de derecho tercero establece la obligación de deslindar de conformidad a la anchura establecida en el artículo 4.1.c) de la Ley 3/95, de 23 de marzo.

En segundo lugar, se alega una previa acción reivindicatoria para recuperar la posesión de los bienes patrimoniales.

En cuanto a que la Administración deba ejercer previamente la acción reivindicatoria contestar que la parte interesada, no ha aportado documentos alguno que acrediten de forma notoria e incontrovertida que el terreno considerado Vía Pecuaria está incluida en inscripción registral alguna. Por lo que no puede interpretarse que cada vez que se alegue la titularidad de un terreno, sin demostrar de forma evidente la cuestión indicada, como así sucede en este caso, la Administración tenga que ejercitar la acción reivindicatoria para poder deslindar.

En, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo lugar, alega que el procedimiento de deslinde no deja de ser una recuperación posesoria y que la misma no conlleva la rectificación de las situaciones registrales del dominio, la cual estaría sometida a la jurisdicción civil.

A este respecto, indicar que el art. 8.4 de la Ley 3/1995 de Vías Pecuarias, así como el art. 23.2 del Decreto 155/1998, disponen que la resolución aprobatoria del deslinde será título suficiente para rectificar las situaciones jurídicas registrales contradictorias con el deslinde.

En cualquier caso, tal y como queda reflejado en la Ley de Vías Pecuarias en su art. 8.4, quienes se consideren afectados por la resolución aprobatoria del deslinde podrán ejercitar las acciones que estimen pertinentes en defensa de sus derechos y solicitar la anotación preventiva de la correspondiente reclamación judicial.

En los octavo, noveno y décimo lugar se alega prescripción adquisitiva de los terrenos deslindados a favor de los recurrentes.

A este aspecto, indicar que la parte interesada no ha aportado documentos que acrediten de forma notoria e incontrovertida los requisitos contemplados en el Código Civil, para adquirir la propiedad.

No obstante cabe mencionar la Sentencia de 14 de diciembre de 2006 del Tribunal Superior de Justicia, Sala de lo Contencioso-Administrativo, sede en Sevilla, que en su fundamento de derecho tercero indica:

Queda por último, determinar cuál es la vía jurisdiccional que debe seguirse para la defensa de los derechos que, conforme a las reglas acabadas de exponer deben considerarse

prevalentes frente al deslinde administrativo apoyado en un acto previo de clasificación como vía pecuaria.

La regla general que debe mantener sin ningún género de dudas después de la entrada en vigor de la ley 3/1995, es la competencia de la jurisdicción civil. Se trata de acciones civiles como dice el párrafo sexto del artículo 8 de la referida Ley, que pretenden un pronunciamiento sobre la propiedad.

Así la eficacia del acto de deslinde no queda, en principio, condicionada por tales derechos preexistentes y prevalentes, y no podrá impugnarse sobre la base de los mismos, sin perjuicio de que, aprobado el deslinde, los particulares esgriman las acciones civiles para que a posteriori se declaren sus derechos con las consecuencias que en cada caso sean pertinentes: en particular, la obligación de la Administración de variar el trazado o bien la expropiación del terreno controvertido, para lo que la Administración contará ya con la declaración de utilidad pública, inherente al acto de clasificación según establece el artículo 6 de la Ley 3/1995.

En undécimo al decimoséptimo lugar se alega un derecho a ser indemnizado en caso de ser privado de un terreno si éste se incluye en un dominio público.

En el procedimiento que nos ocupa no cabe reclamación de indemnización, es una figura distinta a la expropiación. El deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada. La expropiación, por su parte, se define en la legislación vigente como la privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, por causa de interés público o social y previa la correspondiente indemnización. La expropiación parte de la existencia de una previa propiedad privada, cuya privación ha de ser resarcida mediante el justiprecio, el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, no procediendo por ello ninguna indemnización, pues los terrenos eran ya de dominio público y lo que se lleva a cabo con el deslinde es la determinación de su trazado de acuerdo con la clasificación.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 1 de marzo de 2011.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana de la Consejería de Medio Ambiente la Resolución del presente procedimiento de Deslinde y Desafectación, en virtud de lo preceptuado en los artículos 21 y siguientes del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por el artículo 31.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía así como por el Decreto 139/2010, de 14 de abril, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, el artículo 31.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. Las vía pecuaria «Vereda del Camino de Andújar», en el tramo que va desde la línea del ferrocarril en dirección Nor-Noroeste, coincidentes con su afección por el sector SUP-II-2 del PGOU en el término municipal de Jaén, en el término municipal de Jaén, fue clasificada por la citada Orden Ministerial de 4 de abril de 1968 y publicada en el Boletín Oficial del Estado de 13 de abril de 1968, siendo esta Clasificación conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias, y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, respectivamente, «el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria», debiendo por tanto el Deslinde, como acto administrativo definitivo de los límites de cada vía pecuaria, así como la Desafectación, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Considerando que el presente deslinde y desafectación se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al Deslinde y Desafectación formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén de fecha de 8 de febrero de 2011, y el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía de fecha 1 de marzo de 2011,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde y la Desafectación de la vía pecuaria denominada «Vereda del Camino de Andújar», en el tramo que va desde la línea del ferrocarril en dirección Nor-Noroeste, coincidentes con su afección por el sector SUP-II-2 del PGOU en el término municipal de Jaén, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Jaén, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.3 del Decreto 155/1998, de 21 de julio de por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía a tenor de los datos y la descripción que siguen, y en función a las coordenadas que a continuación se detallan:

Descripción registral de la parcela de deslindada y desafectada de la «Vereda del Camino de Andújar».

Finca rústica, de dominio público según establece la Ley 3/95, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, destinada a los fines y usos que estas normas estipulan, situada en término municipal de Jaén, provincia de Jaén, de forma alargada con una anchura de 20 metros, la longitud deslindada y desafectada es de 350,68 metros, la superficie deslindada es de 7.013,66 m², conocida como «Vereda del Camino de Andújar», en el tramo que va desde la línea del ferrocarril en dirección Nor-Noroeste, coincidentes con su afección por el sector SUP-II-2 del PGOU, todo ello en el término municipal de Jaén, en la provincia de Jaén, que linda:

Al Norte:

Núm. Colindancia	Titular	Ref. Catastral
8	Diputación Provincial de Jaén	41/9018

Al Sur:

Núm. Colindancia	Titular	Ref. Catastral
2	ADIF	0219501VG3801N

Al Este:

Núm. Colindancia	Titular	Ref. Catastral
1	Carmen Godino Díaz (y dos más)	9622220VG2892S
3	Estudio de Diseño y Urbanismo del Sur, S.L.	9622222VG2892S
5	Carmen Godino Díaz	9622223VG2892S
7	María Angeles Ortega Godino	9622233VG2892S
9	Antonio Moreno Cabrera	9622224VG2892S
11	Juan Moreno Cabrera	9622225VG2892S
15	Carmen Sánchez Medina	9622226VG2892S
19	Carmen Sánchez Medina	41/418

Al Oeste:

Núm. Colindancia	Titular	Ref. Catastral
12	Pedro Ruiz Quesada	41/379
8	Diputación Provincial de Jaén	41/9018
10	Pedro Ruiz Quesada	41/461

COORDENADAS U.T.M. EN HUSO 30 DE LA V.P. VEREDA DEL CAMINO DE ANDÚJAR EN EL TRAMO QUE VA DESDE LA LÍNEA DEL FERROCARRIL EN DIRECCIÓN NOR-NOROESTE, COINCIDENTES CON SU AFECCIÓN POR EL SECTOR SUP-II-2 DEL PGOU, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE JAÉN

Puntos que definen la línea base izquierda		
Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1I	429282,37	4182123,55
2I	429282,37	4182136,19
3I	429274,30	4182161,86
4I	429264,37	4182198,81
5I	429250,09	4182250,08
6I	429229,72	4182315,61
7I	429208,99	4182379,83
8I	429199,48	4182411,95
9I	429187,69	4182455,95

Puntos que definen la línea base derecha		
Punto	Coordenada X	Coordenada Y
1D	429302,37	4182119,47
2D	429302,37	4182139,25
3D	429293,51	4182167,46
4D	429283,66	4182204,08
5D	429269,28	4182255,73
6D	429248,79	4182321,65
7D	429228,10	4182385,75
8D	429218,73	4182417,38
9D	429207,11	4182460,77

Conforme a lo establecido en el artículo 31.8 del Decreto 155/98, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dará traslado de la presente Resolución a la Consejería de Economía de Economía y Hacienda, para que por esta última se proceda a su incorporación como bien patrimonial de la Comunidad Autónoma de Andalucía, realizándose la toma de razón del correspondiente bien en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejería de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 14 de junio de 2011.- La Directora General, Rocio Espinosa de la Torre.

RESOLUCIÓN de 12 de agosto de 2011, de la Dirección General de Espacios Naturales y Participación Ciudadana, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de las Tranqueras».

VP@1016/09.

Visto el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Tranqueras», en el tramo que va desde la finca «Huerta Vieja» hasta la Colada del Camino del Madroñero, en el término municipal de Lucena, en la provincia de Córdoba, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Lucena, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de 11 de mayo de 2000, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 83, de 20 de julio de 2000, con una anchura de 20,00 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de 20 de mayo de 2009, se acordó el inicio del deslinde de la vía pecuaria «Vereda de las Tranqueras», en el término municipal de Lucena, en la provincia de Córdoba, en su totalidad, a fin de determinar posibles afecciones de las determinaciones del Plan General de Ordenación Urbana, en el trazado de la vía pecuaria.

Tras la entrada en vigor de la ley 5/2010, de 11 de junio de 2010, de Autonomía Local de Andalucía, es competencia de los municipios andaluces, el deslinde de las vías pecuarias en suelo urbanizable, y en consecuencia se reduce el deslinde administrativo, inicialmente acordado, al tramo que va desde la finca «Huerta Vieja» hasta la Colada del Camino del Madroñero.

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba número 160, de 24 de agosto de 2010, se iniciaron el 29 de septiembre de 2009.

Cuarto. Redactada la proposición de deslinde, esta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Bo-